

## ARTÍCULO 3

*Secretaría*

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa proporcionará servicios de secretaría al Comité.

## ARTÍCULO 4

*Convocación*

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa convocará al Comité:

- i) dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio;
- ii) a partir de entonces, en la fecha que fije el Comité, pero por lo menos, cada cinco años;
- iii) a petición de las administraciones competentes de por lo menos cinco Estados que sean Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 5

*Mesa*

El Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente en cada uno de sus períodos de sesiones.

## ARTÍCULO 6

*Quórum*

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de por lo menos la tercera parte de los Estados que sean Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 7

*Decisiones*

- i) Las propuestas se someterán a votación.
- ii) Cada Estado que sea Parte Contratante y esté representado en el período de sesiones tendrá un voto.
- iii) Cuando se aplique el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, las organizaciones de integración económica regional partes en el Convenio tendrán un número de votos igual al total de los votos asignados a sus Estados miembros que sean también partes en el presente Convenio. En este caso, esos Estados miembros no ejercerán su derecho a voto.
- iv) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado v) de este artículo, las propuestas se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites ii) y iii).
- v) Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites ii) y iii).

## ARTÍCULO 8

*Informe*

El Comité aprobará su informe antes de la clausura de sus períodos de sesiones.

## ARTÍCULO 9

*Disposiciones adicionales*

A todas las cuestiones no previstas en este anexo se aplicará el reglamento de la Comisión Económica para Europa, a menos que el Comité decida otra cosa.

*Estados parte*

España. 2 de julio de 1984 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Finlandia. 8 de agosto de 1985 AD. Entrada en vigor: 8 de noviembre de 1985.

Hungría. 26 de enero de 1984 AP. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Noruega. 10 de julio de 1985 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Suecia. 15 de julio de 1985 AD. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

Yugoslavia. 2 de julio de 1985 R. Entrada en vigor: 15 de octubre de 1985.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 15 de octubre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 (1) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4927 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 80, 94 y 95/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 5 de febrero actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 80, 94 y 95/1986, promovidas, la primera, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, y las otras dos por igual Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional sexta, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

4928 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 102/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 102/1986, promovida por la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por poder infringir el artículo 117.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 1986.-El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

4929 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 93 y 146/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 12 de febrero actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 93 y 146/1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.ª 3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 3.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4930 *REAL DECRETO 393/1986, de 24 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios del Estado, correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

La Constitución dispone en su artículo 157.1, que los recursos de las Comunidades Autónomas, estarán constituidos, entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, establece que la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se constituye, entre otros, por el rendimiento de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren el artículo 56, la disposición adicional tercera y la disposición transitoria sexta, cinco, de dicho Estatuto y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los tributos cedidos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse

entre ambas Administraciones, y todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que regule la cesión.

Fijados con carácter general el alcance y condición de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas por Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y establecido en el artículo 1 de la Ley 51/1985, de cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que ha entrado en vigor el día 1 de enero de 1986, que se aplique a dicha Comunidad lo dispuesto en la Ley antes citada, a partir de esa fecha se cede a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el rendimiento en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los siguientes tributos: a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; b) Impuesto General sobre Sucesiones; c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles: c) 1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas; c) 2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas; c) 3. Constitución y aumento y disminución del capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades; d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles: d) 1. Adquisición en régimen general con devengo en destino; d) 2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves; teniendo en cuenta que, reciben, en virtud de la entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda suprimido el citado Impuesto sobre el Lujo, deberán gestionarse, en dicho año 1986, declaraciones e ingresos cuyos hechos imponibles hayan surgido en 1985.

Queda en suspenso la exigibilidad del rendimiento de las tasas y exacciones sobre el juego conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado dos, de la Ley 51/1985, de 27 de diciembre, y se atribuyen a la Comunidad Autónoma por delegación del Estado, determinadas competencias en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos. Esta transferencia de competencias exige el correlativo traspaso de los servicios adscritos al ejercicio de las funciones propias de dichas competencias, por lo que el citado traspaso de servicios debe realizarse con efectividad a la vigencia de la cesión del rendimiento de los tributos antes citados, es decir, con efectividad de 1 de enero de 1986.

Por otra parte, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los trasposos en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión, intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, adoptó en su reunión del día 17 de septiembre de 1985 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

Finalmente, independientemente de la afectación del Servicio Jurídico del Estado e Intervención General de la Administración en materia tributaria por la cesión de tributos, dichos órganos también están íntimamente relacionados y, por tanto, afectados con la transferencia de servicios de otros Departamentos ministeriales a la Comunidad Autónoma, ya que aunque el Servicio Jurídico e Intervención del Estado orgánicamente forma parte, respectivamente, de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda, a sus niveles central y provincial, sin embargo, al existir los Servicios Jurídicos e Intervenciones Delegadas en los diferentes Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y otras Instituciones, desempeñando la asesoría en derecho y defensa en juicio de la Administración, así como el control interno mediante la fiscalización de actos, documentos y expedientes de la Administración Civil, resulta que con la nueva organización del Estado Autonómico y la consiguiente asunción de amplias competencias por la Comunidad Autónoma, las anteriores funciones de asesoría, defensa y fiscalización habrán de realizarse también para estos nuevos Entes de la Administración Autonómica, máxime teniendo en cuenta que hasta la fecha, todos los trasposos de servicios de los diferentes Departamentos ministeriales, han excluido de los mismos, las facetas que en estos momentos se contemplan, por lo que se hace necesario el traspaso de servicios de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda en las funciones de asesoramiento en derecho, defensa en juicio y fiscalización-intervención.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tres de la citada disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a

propuesta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 17 de septiembre de 1985, por el que se delegan funciones del Estado en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión e intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos que señala el artículo 1.º de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, con la excepción de los correspondientes a las tasas y demás exacciones sobre el juego, así como se transfieren determinadas funciones de asesoramiento jurídico, defensa en juicio, control, fiscalización e intervención, desempeñadas actualmente por los Servicios Jurídicos e Intervenciones delegadas respectivas, bajo la dependencia de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia y de la Intervención General de la Administración del Estado, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y trasposados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación cuatro como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan a los Departamentos citados por parte de las Oficinas Presupuestarias de los propios Ministerios los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministerio de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

#### A N E X O

Doña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y don Bartolomé Ramis Fiol, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

#### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 17 de septiembre de 1985, se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios del Estado, en materia de gestión y liquidación, recaudación, inspección, revisión e intervención, contabilidad y fiscalización de los tributos cedidos por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, con la salvedad de las tasas y demás exacciones sobre el juego y en materia de asesoramiento jurídico y defensa en juicio y de control, fiscalización y contabilidad, en los términos que a continuación se expresan:

A Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso de servicios.

El artículo 157.1 de la Constitución dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos entre otros, por los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

El Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 56 que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional tercera de la propia Ley, especificando la propia disposición adicional que se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos: a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto; b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista; e) Los Impuestos sobre Consumos Específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales; f) Impuesto sobre Casinos, Juegos y Apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas, y g) cualesquiera otros impuestos cuya cesión sea aprobada por Ley de las Cortes Generales.

Por otra parte, la disposición transitoria sexta, apartado 5 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares dispone que: «Mientras no se establezca el Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará cedido el Impuesto sobre el Lujo recaudado en destino».

El artículo 63.2 de dicho Estatuto señala que: «En el caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, conforme con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión».

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación a las Comunidades Autónomas contiene previsiones similares en sus artículos 4, 10, 11 y 19.

La Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, en su artículo 1.º especifica que:

«1. Con el alcance y condiciones establecidos en esta Ley, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

2. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (artículo 30 del tan repetido texto refundido), y

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados, implicará la extinción o modificación de la cesión».

Precisando además la disposición transitoria tercera de esta misma Ley que «Hasta la entrada en vigor de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá comprendido en el rendimiento que se cede por el Impuesto General sobre Sucesiones el que resulte del gravamen que recae sobre las donaciones» y la disposición adicional segunda que «A la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá cedido a la Comunidad Autónoma, con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en las mismas de las correspondientes figuras impositivas» y que «se regulará mediante ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor y otros impuestos sobre la venta en la misma fase cuando se establezcan dichas figuras impositivas».

Todo ello, de conformidad con lo que se establezca en la Ley sobre Regulación de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Por otra parte, la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, en su exposición de motivos y en el apartado sexto, textualmente dice:

«La función interventora de la Administración General y Autónoma del Estado queda regulada en el título tercero de la Ley, que se limita a extraer del ordenamiento jurídico vigente los aspectos más sobresalientes, al mismo tiempo que define sus distintas modalidades procurando en todo momento su sistematización y apuntando las vías de posterior desarrollo o ampliación respecto de determinados Organismos autónomos de aquél».

La Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a su organización se encuentra desarrollada en el artículo 3.º del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, por el que se dispone la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda. En el citado Real Decreto 2335/1983, y al definir las funciones de la Intervención General de la Administración del Estado se remite especialmente a lo dispuesto en el Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, por el que se determina con claridad y precisión las competencias y atribuciones, entre otras, de la Intervención General tanto en su faceta de Centro Directivo, como de Intervenciones delegadas en los Ministerios Civiles, en los Organismos autónomos y otros Entes

públicos, así como también las Intervenciones Territoriales de la Administración del Estado con sus facultades ampliadas por la delegación contemplada en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo.

Por otra parte, la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas afecta necesariamente a las funciones que tienen a su cargo la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y los Servicios Jurídicos dependientes de la misma.

Conforme a su Estatuto, aprobado por Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, a su Reglamento orgánico de 27 de septiembre de 1943, y al Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, de organización de los Servicios Jurídicos del Estado, corresponden a dicho Centro Directivo y a los órganos centrales o periféricos dependientes del mismo las funciones de asesoramiento jurídico, defensa y representación en juicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos. Sin perjuicio de ello, tales órganos, como precisa el citado Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, pueden prestar asesoramiento en derecho a las Comunidades Autónomas que lo soliciten, siempre que no exista contraposición de interés con otra Entidad pública.

En consecuencia, la nueva configuración del Estado Autonómico, según el título octavo de la vigente Constitución y la transferencia de servicios hasta ahora estatales a las Comunidades Autónomas, imponen que sea traspasada, a las mismas Comunidades, aquella parte de los servicios que desempeñan las funciones de asesoramiento jurídico y defensa en juicio y de control, fiscalización y contabilidad en la Administración Civil del Estado que corresponda a los restantes servicios que se transfieren a cada Comunidad Autónoma.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que traspasan.*

Primera.-1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares asume por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando se devengue en destino.

2. Según lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley, la Comunidad Autónoma realizará también, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares corresponda al Estado.

Esta Delegación no se extenderá al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados.

Segunda.-Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares receptora de las mismas, los siguientes servicios de las Delegaciones de Hacienda en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares previstos en el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con las modificaciones introducidas por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, y los Reales Decretos 805/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre, en cuanto desarrollan las funciones que asimismo se detallan derivadas de las competencias que la repetida Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reconoce a las Comunidades Autónomas para la gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos cedidos y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de esta misma Ley, así como los Reales Decretos 215/1977, de 8 de febrero, y 553/1981, de 6 de marzo, por los que se reestructuran la Intervención General del Estado y las Intervenciones Territoriales y el Real Decreto 850/1985, de 5 de junio, por el que se organizan los Servicios Jurídicos del Estado, en lo que resulten afectados estos órganos por el traspaso de servicios a la Comunidad Autónoma, como consecuencia de transferencias de competencias de la Administración Civil del Estado.

A) *Delegación de Hacienda de Baleares.*

1) Dependencia de Gestión Tributaria a la que corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

a) La recepción de declaraciones, recursos, consultas y otros documentos con transferencia tributaria, así como el examen y tramitación de los mismos.

b) La comprobación formal de los datos consignados en los documentos tributarios presentados y la realización de las tareas preparatorias para el tratamiento mecanizado de la información.

c) Efectuar los requerimientos que sean procedentes.

d) Las funciones de liquidación y demás de gestión tributaria no encomendadas a otras Dependencias.

e) La resolución de los recursos de reposición contra actos

dictados por la Dependencia y de los demás recursos y reclamaciones que le atribuya la legislación vigente.

- f) La formación y conservación de los censos tributarios.
- g) Las de información al contribuyente.
- h) La admisión y curso de las sugerencias de los contribuyentes.
- i) La realización de las notificaciones de los actos dictados en la Delegación de Hacienda, con excepción de aquellas que el Delegado de Hacienda disponga que se realicen por otras unidades.
- 2) Inspección de Hacienda, que ejerce las funciones siguientes:
  - a) La investigación de los hechos imposables.
  - b) La comprobación de las declaraciones tributarias, así como de las declaraciones-liquidaciones.
  - c) La realización de actuaciones inquisitivas y de información para la aplicación de los tributos.
  - d) La emisión de dictámenes en las materias de su competencia.
  - e) La comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas para el disfrute de beneficios fiscales.
  - f) En general, las que se derivan del artículo 140 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

3) El Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones de la asesoría en derecho y defensa en juicio que haya de realizar en relación a los servicios traspasados o que haya que traspasar a la Comunidad Autónoma la Administración del Estado.

4) Intervención de Hacienda a la que corresponde:

1. Como órgano delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 553/1981, de 6 de marzo:

- a) El ejercicio de la función interventora respecto de todos los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y en sus disposiciones complementarias.
- b) Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

2. La toma de razón de los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública y de la modificación y extinción de los mismos, la vigilancia y control de los libros de contabilidad, la formación de las cuentas administrativas, la expedición de las certificaciones de descubierto, la tramitación de las notas de defectos y pliegos de reparos, y la asesoría en materia de contabilidad pública.

5) Dependencia de Tesorería, que desarrolla las funciones de Caja, Recaudación, Ordenación de Pagos y las demás de esta naturaleza que tenga atribuidas.

6) Dependencia de Informática, a la que corresponde la realización de aquellas tareas que se integran en procesos mecanizados de gestión, y en concreto, la grabación, proceso, archivo y explotación de la información que tenga entrada en dichas unidades.

7) La Secretaría General, que entre otras funciones tiene a su cargo el Registro General, la gestión de todos los asuntos relativos al personal, edificios en cuanto no corresponda a la Sección de Patrimonio del Estado y medios materiales en general.

B) Delegación de Hacienda Especial de Baleares.

Resultan afectados los siguientes servicios a los que corresponden el desarrollo de las funciones que se detallan, en cuanto puedan tener relación con los tributos cedidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de agosto de 1985.

Dependencia Regional de Gestión Tributaria:

- a) Elaborar los planes de actuación a nivel regional en materia de gestión y recaudación tributaria.
- b) Proponer al Delegado de Hacienda Especial las medidas que aseguren el cumplimiento de los programas e instrucciones de aplicación general relativos a la gestión y recaudación tributaria.
- c) Coordinar el ejercicio de la función recaudatoria desarrollada por órganos territoriales, sin perjuicio de las atribuciones específicas de dichos órganos.
- d) Coordinar la elaboración de las previsiones de ingresos de las Delegaciones de Hacienda de su ámbito.
- e) Coordinar los programas y los medios necesarios para desarrollar las actividades de información y asistencia a los contribuyentes en las Delegaciones de Hacienda.
- f) Resolver los expedientes de gestión en materias de competencia de la Delegación de Hacienda Especial.

g) Tramitar los expedientes y consultas tributarias cuya resolución corresponda a los Organos Centrales y difundir los criterios generales que señale al efecto el Centro competente.

h) Coordinar los criterios en la resolución de recursos interpuestos ante las oficinas gestoras.

i) Ejercer las de liquidación, no atribuidas a otros órganos, que correspondan a la Delegación de Hacienda Especial.

j) Realizar, como oficina ejecutiva de colaboración, coordinación y enlace con la respectiva Administración de la Comunidad Autónoma, las de este carácter a que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, así como coordinar las funciones de esta índole y las de relación con las Entidades Locales que se desarrollen por las Delegaciones de Hacienda.

k) Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así lo estime necesario.

l) Resolver los recursos interpuestos contra los actos dictados en el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas la Dependencia.

m) Tramitar, los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento que hayan de ser resueltos por el Delegado de Hacienda Especial.

n) Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo 5.º de esta Orden no encomendadas a otras Dependencias que no deban ser ejercidas directamente por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Inspección:

a) Planificar y supervisar las actuaciones de comprobación, investigación e información de los distintos servicios de inspección existentes en el ámbito de la correspondiente Delegación de Hacienda Especial, de acuerdo con las directrices y objetivos fijados por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

b) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

c) Dirigir las actividades de las Unidades Regionales de Inspección.

d) Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.

Dependencia Regional de Intervención:

a) Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades de fiscalización, intervención y contabilidad desarrolladas por las Intervenciones Territoriales de Hacienda situadas dentro del ámbito correspondiente a la respectiva Delegación de Hacienda Especial.

b) Elaborar y someter a la aprobación de la Intervención General de la Administración del Estado, planes y programas de actuación a nivel regional en materia de control financiero y auditorías.

c) Coordinar las tareas de implantación y desarrollo del Plan General de Contabilidad Pública en los órganos y unidades de su ámbito.

d) Ejercer la función interventora respecto de los actos, expedientes y acuerdos que se dicten por la Delegación de Hacienda Especial en su sede y por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma respectiva.

e) Realizar las actuaciones de estudio, informe o asesoramiento en cuestiones de su competencia, cuando lo exijan las disposiciones vigentes, o se estime necesario por la Intervención General de la Administración del Estado o por el Delegado de Hacienda Especial.

Dependencia Regional de Informática:

a) Planificar, dirigir y coordinar los trabajos de las Dependencias y Secciones de Informática integradas en los restantes órganos de la Administración Territorial.

b) Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

c) Asesorar en materia informática al Delegado de Hacienda Especial.

d) Cualesquiera otras funciones de las mencionadas en el artículo 5.º de esta Orden, relacionadas con las competencias atribuidas a los órganos de informática.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

1. Corresponde al Estado la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos, cuyo rendimiento se cede a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de los impuestos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. No son objeto de traspaso y, en consecuencia, se reserva el Estado las siguientes funciones y servicios en relación con los tributos cedidos:

A) En materia de gestión y liquidación:

- a) La resolución de las consultas vinculantes.
- b) Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en el caso de asociaciones, agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de fusiones de Empresas.
- c) La concesión de exenciones subjetivas en el Impuesto General sobre Sucesiones, y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, relativas a las admisiones de vehículos de tracción mecánica condicionadas por sus normas reguladoras a plazos de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales.
- e) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

B) En materia de recaudación:

La recaudación, en período voluntario, de las declaraciones autoliquidaciones que se presenten conjuntamente con las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

C) En materia de inspección:

- a) Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de la Comunidad Autónoma que hayan de realizarse fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos del artículo 16.3 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.
- b) La incoación de las oportunas actas de investigación y comprobación por el impuesto extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de la facultad de liquidación que en todo caso corresponde a la Comunidad Autónoma.

D) En materia de revisión:

- a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.
- b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de la Comunidad Autónoma, tanto si en ella se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

3. Seguirán formando parte de la Administración del Estado los siguientes servicios de la Delegación de Hacienda en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares previstos en el Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, modificado por el artículo 76 del Real Decreto 3494/1982, de 12 de febrero, y los Reales Decretos 305/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre:

A) Aquellos a los que corresponde el ejercicio y desarrollo de las funciones propias de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos no cedidos y del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, cuyo rendimiento en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares corresponda al Estado cuando se recaude mediante efectos timbrados.

B) Los que a continuación se expresan en relación con las funciones que no se derivan de sus competencias en materia tributaria:

a) Servicio Jurídico, en cuanto a las funciones reconocidas en la legislación vigente, en relación a los servicios de la Administración del Estado que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

b) Intervención de Hacienda, respecto a las facultades que el ordenamiento jurídico le atribuye respecto a la Administración del Estado siempre que no se hayan traspasado a la Comunidad Autónoma.

c) Dependencia de Tesorería, en relación con sus funciones relativas a Clases Pasivas, Ordenación de Pagos, Caja General de Depósitos y las demás que no sean susceptibles de transferencia a la Comunidad Autónoma.

d) El Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y forma de cooperación.*

1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares entre sí y con las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de gestión,

inspección y revisión de los tributos, en la forma prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre.

2. Ambas Administraciones elaborarán conjuntamente los planes de actuación inspectora en relación a los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo, cuando devengue en destino y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, sin perjuicio de lo que se disponga en la Ley sobre regulación de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurran las circunstancias de reincidencia y reiteración.

4. En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección, así como acordando las medidas necesarias para la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. A los fines de dicha colaboración:

a) Actuará la Comisión Coordinadora prevista en el artículo 24 de la Ley.

b) Ambas Administraciones tributarias crearán en el plazo de dos meses contados a partir de la efectividad del presente acuerdo, oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace que, entre otros cometidos, se ocuparán del mantenimiento, conservación y puesta al día del fichero común de reincidentes.

E) *Normas vigentes afectadas por el traspaso.*

El presente Acuerdo afecta a los Reales Decretos 489/1979, de 20 de febrero; 3494/1981, de 29 de diciembre; 805/1982, de 2 de abril; 2799/1982, de 15 de octubre; 2321/1983, de 4 de agosto, y 2077/1984, de 31 de octubre, así como a las normas que lo desarrollan, en cuanto se refiere a la Delegación de Hacienda en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Las normas sustantivas reguladoras de los distintos conceptos tributarios cedidos no quedan afectadas por el presente acuerdo, puesto que las competencias que las mismas establecían para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos ya resultaron modificadas por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, relativa a la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

F) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este acuerdo por el Gobierno, se formarán las correspondientes actas de entrega y recepción, equipo y material inventariable.

G) *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por el Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante el mes anterior a la publicación de este Real Decreto, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

H) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación anexa con indicación del cuerpo o escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

I) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1985 corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 128.756.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.

2. La financiación, en pesetas de 1986, que corresponde al costo efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en la relación número 4, donde se especifican asimismo la financiación que corresponde desde la fecha de efectividad del traspaso hasta 31 de diciembre de 1986.

3. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos del Estado:

	Créditos en miles de pesetas
	1985
<b>a) Costes brutos:</b>	
I. Gastos de personal.....	86.943
II. Gastos de funcionamiento.....	32.211
IV. Capítulo IV.....	194
VI. Inversiones para conservación, mejora y sustitución.....	9.408
	128.756
<b>b) A deducir:</b>	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos.....	0
<b>Financiación neta.....</b>	<b>128.756</b>

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la

financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo (el Ministerio u Organismo autónomo a cuyo cargo estaba el servicio traspasado) seguirá asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes a los capítulos I, II y VI del presupuesto de gastos que sean exigibles en dicho periodo y correspondan a las funciones y servicios que se transfieren, y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria, que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

J) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallan en tramitación, se realizará en conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

K) La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se subroga en la obligación contemplada en el artículo 90 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre (indemnización y compensación a los liquidadores de distrito hipotecario) a cuyos efectos figura como coste efectivo transferible imputable a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

L) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

1. Las transferencias de competencias y los traspasos de medio objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 17 de septiembre de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque.—Bartolomé Ramis Fiol.

RELACION NUMERO I

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A  
LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

1.1. Inmuebles.

Uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Extensión en m <sup>2</sup>	Observaciones
Servicios Tributarios de la Comunidad Autónoma de Baleares	Palma de Mallorca.— C/ Palau Reial, nº 17	Arrendamiento	948	

## MOBILIARIO Y MAQUINAS DE OFICINA A TRANSFERIR A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Detalle por Dependencias o ServiciosGESTION TRIBUTARIAMobiliario

1 Mesa despacho  
 13 Mesas oficina  
 10 sillones  
 6 sillas  
 7 armarios metálicos  
 1 archivador metálico  
 1 armario librería madera con cristales  
 3 mesitas mecanográficas  
 3 lámparas mesa  
 1 mostrador de madera  
 1 escalera de mano  
 2 estanterías metálicas desmontables de 4 cuerpos y 7 estantes  
 2 " " " " 2 " y 7 "  
 1 " " " " 1 " y 7 "

Máquinas

2 máquinas de escribir Olivetti 98  
 1 máquina de escribir Lexicon 80  
 3 calculadoras Logos 48  
 1 " " " 41

ASESORAMIENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADOMobiliario

3 Mesas de oficina  
 3 sillones  
 2 sillas  
 3 armarios metálicos  
 1 mueble estantería madera 4 cuerpos y puertas correderas  
 2 mesitas mecanográficas  
 1 estantería metálica desmontable de 4 cuerpos y 6 estantes  
 1 " " " " 1 cuerpo y 7 estantes

Máquinas

1 máquina de escribir Adler Universal 40  
 1 " " " Olivetti 88  
 1 " " " Olivetti 98  
 1 calculadora Logos 55  
 1 " " " 58

INFORMATICAMobiliario

2 Mesas oficina  
 2 sillas

INSPECCIONMobiliario

2 Mesas despacho  
 4 mesas oficina  
 2 sillones  
 4 sillas  
 2 armarios metálicos  
 4 archivadores metálicos folio  
 2 mesitas mecanográficas  
 1 fichero metálico de 8 cajones  
 2 lámpara mesa

Máquinas

1 máquina de escribir Lexicon 80  
 1 " " " Olivetti 90  
 1 " " " Olivetti 98

TESORERIAMobiliario

4 Mesas oficina  
 4 sillas  
 1 archivador metálico folio  
 1 " " " cuartilla

Máquinas

1 Máquina de escribir Olivetti 98  
 1 Máquina registradora para Caja NCR

SECRETARIA GENERALMobiliario

3 Mesas oficina  
 1 mesa despacho  
 1 sillón  
 3 sillas  
 1 archivador metálico folio  
 1 estantería de madera  
 1 sofá  
 2 sillones  
 1 lámpara mesa

Máquinas

1 máquina de escribir Lexicon 80

RELACION NUMERO 2

2.1. Personal de carrera adscrito a los servicios que se traspasan por costes centrales e interdepartamentales a la Comunidad Autónoma de Baleares

Nombre y Apellidos	Número registro personal	Retribuciones básicas										Retribuciones complementarias					Total anual	Otros datos
		Cuerpo	Situación Activa	Puesto de trabajo	Horas	Bonito	Tramos	Grado	Paga año	TOTAL	Compa. ordinario	Deducciones excluidas	Requisitos	TOTAL	Ayuda familiar			
Vacante	A25MA	Servicio 09 - Programa 631 A - Gestión de Tributos Internos. C.Mda.P.	Liquidación 16	789.276	210.456	29.832	171.594	1.201.158	255.864	-	-	282.456	538.320	-	1.739.478			
Vacante	A27HA	Servicio 13 - Programa 631A - Gestión de Tributos Internos	Inspección 25	964.944	219.180	111.888	216.002	1.512.014	535.152	668.972	-	1499.524	1.003.648	-	4.515.462			
Vacante	A25MA	Servicio 13 - Programa 631A - Gestión de Tributos Internos	J. Auxiliar 19	789.276	210.456	29.832	171.594	1.201.158	325.644	391.816	-	292.440	909.000	-	2.111.058			
Vacante	A03JC	Servicio 13 - Programa 631A - Gestión de Tributos Internos	Auxiliar 7	501.072	52.612	14.916	94.770	663.300	93.048	-	-	194.100	287.148	-	950.538			
Vacante	A10MA	Servicio 12 - Programa 126 B - Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado	Ases. Jur. 24	964.944	219.180	111.888	216.002	1.512.014	497.304	437.712	-	1.308.476	2.244.492	-	3.756.506			
Vacante	A03JC	Servicio 17 - Programa 631 C - Control Interno y Contabilidad Pública	Auxiliar 7	501.072	52.612	14.916	94.770	663.300	93.048	-	-	194.100	287.148	-	950.538			
Isidore Marcón Sans	A03MA231	Servicio 17 - Programa 631 C - Control Interno y Contabilidad Pública	Intervención 27	964.944	245.484	111.888	220.386	1.543.702	608.676	531.904	-	1091.352	2.231.532	11.700	1.785.914			
Vacante	A04MA	Servicio 17 - Programa 631 C - Control Interno y Contabilidad Pública	Intervención 26	964.944	219.180	111.888	216.002	1.512.014	573.024	500.232	-	1091.352	2.164.408	-	1.676.622			
Antonio Fdo. Valdivieso Amengual	A25MA05783	Servicio 17 - Programa 631 C - Control Interno y Contabilidad Pública	Activo 24	789.276	210.456	29.832	171.594	1.201.158	497.304	437.712	-	282.456	1.317.472	-	2.418.630			
Vacantes (4)	A25MA	Servicio 17 - Programa 631 C - Control Interno y Contabilidad Pública	Activo 16	3.157.104	841.824	119.328	686.376	4.804.632	1033.456	-	-	1129.824	2.153.280	-	6.957.912			
				10.386.852	2481.480	686.208	2259.090	15.813.630	4592.520	2667.948	-	7067.080	15.037.548	11.700	10.802.878			

RELACION DE MACEDONIA M. BALEARES

Nombre y Apellidos	Número registro personal	Retribuciones básicas										Retribuciones complementarias					Total anual	Otros datos
		Cuerpo	Situación Activa	Puesto de trabajo	Horas	Bonito	Tramos	Grado	Paga año	TOTAL	Compa. ordinario	Deducciones excluidas	Requisitos	TOTAL	Ayuda familiar			
Francisca Borrer Sicjar Antonía Roguera Julia	A03PC016706 A03PC027614	Servicio 12 - Programa 126 B - Asesoramiento y Defensa de los Intereses del Estado	J. Reg. Sec. Sucesiones 14	501.072	87.720	14.916	100.618	704.326	209.240	-	-	194.100	403.440	-	1.139.746	Residencia: 31.980 31.980		
Rafael Ferrer Mell	A25MA01982	Servicio 05 - Programa 631A - Gestión de Tributos Internos	J. Sec. Urb. 20	789.276	131.544	29.832	158.422	1.109.094	348.900	-	-	282.456	631.356	11.700	1.961.346	Residencia: 62.040 62.040 Clava 7246 147.156 Res. 110-31.930		
Irene Borrás Vila	A03PC023031	Servicio 09 - Programa 631A - Gestión de Tributos Internos	Auxiliar 14	501.072	70.176	14.916	97.646	683.858	93.048	-	-	194.100	287.148	-	1.002.986	Residencia: 94.006 94.006		
Vacante Josef S. Zehoraray del Pozo	A25MA5301	Servicio 09 - Programa 631A - Gestión de Tributos Internos	J. Unidad 26	964.944	306.852	111.888	230.616	1.614.298	573.024	500.232	-	579.156	1.632.412	-	1.301.718	Residencia: 62.040 62.040 Clava 81: 203.028		
				3.157.104	841.824	119.328	686.376	4.804.632	1033.456	-	-	1129.824	2.153.280	-	6.957.912			



## 2.2. PERSONAL INTERINO ADSCRITO A LOS SERVICIOS TRASFERIDOS

## DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Nombre y Apellido	Número Registro Personal	Puesto de trabajo	RETRIBUCIONES			Observaciones
			Básicas	Complementarias	TOTAL	
		NINGUNO				

## 2.3. PERSONAL CONTRATADO REGIMEN ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIEREN

## DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Nombre y Apellido	Nº Rég. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Equivalencia Cuerpo o Escala	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias	TOTAL	
		NINGUNO					

## 2.4. PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN LABORAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRANSFIEREN

## DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Nombre y Apellido	Nº Rég. Personal o Contrato	Puesto de trabajo	Categoría	RETRIBUCIONES			Observaciones
				Básicas	Complementarias	TOTAL	
Juan Angel Pons Sánchez	10311A584	Mozo Inspección	Mozo trans.	600.446	-	879.146	Cuota P.Seg.Social 278.700

## RELACION NUMERO 3

18-XII-85

AÑO 1985

COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

## VALORACION DEFINITIVA DE LAS CARGAS FINANCIERAS DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS

(En miles de pesetas)

SERVICIOS				
	Costes		Inversiones	TOTAL
	Centrales Interdepartamentales	Periféricos		
<b>a) Costes brutos</b>				
CAPITULO I - Gastos de Personal .....	30.922	56.021		86.943
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento .....	22.458	9.753		32.211
CAPITULO IV - Gastos por transferencias .....	194	-		194
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para conservación, mejora y sustitución .....	-	-	9.408	9.408
<b>TOTAL .....</b>	<b>53.574</b>	<b>65.774</b>	<b>9.408</b>	<b>128.756</b>
<b>b) A deducir</b>				
- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos ....				
<b>TOTAL .....</b>				<b>128.756</b>

COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN EN BASE A LAS CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL EJERCICIO DE 1985  
(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Periféricos		Servicios Centrales Interdepartamentales		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>01.611.A</u>						
15.01.150	438	-	-	-	-	438
<u>02.611.A</u>						
15.02.226.01	-	1	-	-	-	1
15.02.410	-	194	-	-	-	194
<u>03.611.A</u>						
15.03.162.00	-	5	-	-	-	5
15.03.213	-	142	244	27	-	413
15.03.220.00	-	275	892	99	-	1.266
15.03.220.01	-	90	137	15	-	242
15.03.221.04	-	-	141	16	-	157
15.03.222.00	-	16	527	59	-	602
15.03.226.01	-	1	-	-	-	1
15.03.226.06	-	4	-	-	-	4
15.03.226.09	-	67	340	38	-	445
15.03.227.06	-	11	-	-	-	11
15.03.242	-	148	-	-	-	148
<u>05.631.A</u>						
15.05.120.00	-	-	1.614	179	-	1.793
15.05.120.01	-	-	1.044	116	-	1.160
15.05.161.09	-	-	11	1	-	12
15.05.162.00	-	48	-	-	-	48
15.05.206	-	432	-	-	-	432
15.05.216	-	397	-	-	-	397
15.05.222	-	393	-	-	-	393
15.05.223	-	44	-	-	-	44
15.05.666	-	649	-	-	-	649
15.05.666	-	-	-	-	1.193 (Reposición)	1.193
15.05.666	-	-	-	-	4.039 (Inventario)	4.039
<u>08.611.A</u>						
15.08.150	1.469	761	2.083	231	-	4.544
<u>09.631.A</u>						
15.09.120.00	1.201	-	13.819	1.535	-	16.555
15.09.120.01	538	-	7.451	828	-	8.817
15.09.160.00	-	-	761	84	-	845
15.09.161.09	-	-	29	3	-	32
<u>10.612.B</u>						
15.10.220.03	-	1	-	-	-	1
15.10.226.01	-	1	-	-	-	1
<u>12.126.D</u>						
15.12.120.00	2.175	-	1.231	137	-	3.543
15.12.120.01	2.094	-	680	75	-	2.849
<u>13.631.E</u>						
15.13.202	-	-	5.400	600	-	6.000
15.13.212	-	74	-	-	-	74
15.13.220.01	-	14	-	-	-	14
15.13.220.04	-	9	-	-	-	9
15.13.222.00	-	14	-	-	-	14
15.13.226.09	-	2	-	-	-	2
15.13.692	-	-	-	-	3.060 (Reposición)	3.060
<u>15.631.A</u>						
15.15.120.00	-	3.377	7.255	806	-	11.438
15.15.120.01	-	3.440	6.226	692	-	10.358
15.15.120.02	-	-	400	44	-	444
15.15.130.00	-	-	540	60	-	600

Crédito Presupuestario	Servicios Periféricos		Servicios Centrales Interdepartamentales		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
15.15.100.00	-	-	251	28	-	279
15.15.161.09	-	-	32	3	-	35
15.15.230	-	80	548	61	-	689
15.15.231	-	80	548	61	-	689
<u>16.612.B</u>						
15.16.220.01	-	5	-	-	-	5
15.16.220.03	-	10	-	-	-	10
15.16.227.06	-	3	-	-	-	3
<u>17.631.G</u>						
15.17.120.00	9.061	-	2.099	233	-	11.393
15.17.120.01	6.297	-	1.152	128	-	7.577
15.17.120.02	-	-	112	12	-	124
15.17.161.09	12	-	-	-	-	12
15.17.162.00	-	5	-	-	-	5
15.17.220.01	-	10	-	-	-	10
15.17.220.04	-	12	-	-	-	12
15.17.226.01	-	28	-	-	-	28
15.17.227.06	-	11	-	-	-	11
<u>25.631.F</u>						
15.25.120.00	-	-	2.386	265	-	2.651
15.25.120.01	-	-	1.229	137	-	1.366
15.25.161.09	-	-	17	2	-	19
15.25.162.00	-	1	-	-	-	1
15.25.212	-	17	-	-	-	17
15.25.220.01	-	28	-	-	-	28
15.25.226.05	-	19.389	-	-	-	19.389
15.25.665	-	-	-	-	44 (Reposición)	44
<b>TOTAL SECCION 15..</b>	<b>23.285</b>	<b>30.289</b>	<b>59.199</b>	<b>6.575</b>	<b>8.336</b>	<b>127.684</b>
<u>03.631.E</u>						
31.03.622	-	-	-	-	1.072 (Reposición)	1.072
<b>TOTAL SECCION 31..</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1.072</b>	<b>1.072</b>
<b>TOTAL A TRANSFERIR</b>	<b>23.285</b>	<b>30.289</b>	<b>59.199</b>	<b>6.575</b>	<b>9.408</b>	<b>128.756</b>

## RELACION NUMERO 4

AÑO 1986

COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

## VALORACION DEFINITIVA DE LAS CARGAS FINANCIERAS DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS

(En miles de pesetas)

	SERVICIOS			
	Costes		Costes	
	Centrales Interdepartamentales	Periféricos	Inversiones	TOTAL
<b>a) Costes brutos</b>				
CAPITULO I - Gastos de Personal .....	28.101	60.052		88.153
CAPITULO II - Gastos de funcionamiento .....	22.652	3.753		26.405
CAPITULO IV - Gastos por transferencias .....				
CAPITULO VI - Inversiones por transferencias para con- servación, mejora y sustitución .....			8.468	8.468
<b>TOTAL .....</b>	<b>50.753</b>	<b>63.805</b>	<b>8.468</b>	<b>123.026</b>
<b>b) A deducir</b>				
- Recaudación anual por Tasas y otros ingresos ....				
<b>TOTAL .....</b>				<b>123.026</b>

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS DEL EJERCICIO DE 1986 QUE DEBEN TRANSFERIRSE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARES  
POR LOS DISTINTOS CONCEPTOS COMO DOTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>02.611.A</u>						
15.02.226.01	-	1	-	-		1
15.02.227.09	-	194	-	-		194
<u>03.611.A</u>						
15.03.162.00	-	5	-	-		5
15.03.212	-	216	244	27		497
15.03.220.00	-	275	892	99		1.263
15.03.220.01	-	90	137	15		242
15.03.221.04	-	-	141	16		157
15.03.222.00	-	16	527	59		502
15.03.226.01	-	1	-	-		1
15.03.226.06	-	4	-	-		4
15.03.226.09	-	67	340	38		445
15.03.227.06	-	11	-	-		11
15.03.242	-	148	-	-		148
15.03.692					2.754 (Reposición)	2.754
<u>05.633.A</u>						
15.05.120	-	-	1.730	192		1.922
15.05.121	-	-	1.119	124		1.243
15.05.161.09	-	-	12	1		13
15.05.162.00	-	51	-	-		51
15.05.206	-	432	-	-		432
15.05.216	-	397	-	-		397
15.05.222	-	393	-	-		393
15.05.223	-	44	-	-		44
15.05.227	-	649	-	-		649
15.05.666					1.074 (Reposición)	1.074
15.05.666					3.635 (Inventario)	3.635
<u>09.633.A</u>						
15.09.120	1.287	-	16.133	1.793		19.213
15.09.121	577	-	8.716	968		10.261
15.09.150	-	-	482	54		536
15.09.160.00	-	-	816	90		906
15.09.161.09	-	-	31	3		34
<u>10.631.A</u>						
15.10.220.03	-	1	-	-		1
15.10.226.01	-	1	-	-		1
<u>13.631.F</u>						
15.13.220.01	-	14	-	-		14
15.13.220.04	-	9	-	-		9
15.13.222.00	-	14	-	-		14
15.13.226.09	-	2	-	-		2
<u>15.633.A</u>						
15.15.120	-	3.620	7.777	864		12.261
15.15.121	-	3.688	7.103	789		11.580
15.15.130.00	-	-	579	64		643
15.15.150	-	816	1.751	194		2.761
15.15.160.00	-	-	269	30		299
15.15.230	-	80	548	61		689
15.15.231	-	80	548	1		689

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<b>16.631.A</b>						
15.16.220.01	-	5	-	-		5
15.16.220.03	-	10	-	-		10
15.16.227.06	-	3	-	-		3
<b>17.631.B</b>						
15.17.120	9.713	-	2.250	250		12.213
15.17.121	6.750	-	1.355	150		8.255
15.17.150	1.575	-	-	-		1.575
15.17.161.09	13	-	34	3		50
15.17.162.00	-	5	-	-		5
15.17.220.01	-	10	-	-		10
15.17.220.04	-	12	-	-		12
15.17.226.01	-	28	-	-		28
15.17.227.06	-	11	-	-		11
<b>25.631.C</b>						
15.25.120	-	-	2.558	284		2.842
15.25.121	-	-	1.317	147		1.464
15.25.161.09	-	-	18	2		20
15.25.162.00	-	1	-	-		1
15.25.212	-	17	-	-		17
15.25.220.01	-	28	-	-		28
15.25.226.05	-	19.389	-	-		19.389
15.25.665	-	-	-	-	40 (Reposición)	40
<b>TOTAL SECCION 15</b>	<b>19.915</b>	<b>30.838</b>	<b>57.427</b>	<b>6.378</b>	<b>7.503</b>	<b>122.061</b>

CREDITOS PRESUPUESTARIOS DEL EJERCICIO DE 1985 QUE DEBEN TRANSFERIRSE A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES POR LOS DISTINTOS CONCEPTOS COMO DOTACION DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<b>SECCION 31</b>						
31.03.622	-	-	-	-	965 (Reposición)	965
<b>TOTAL SECCION 31</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>965</b>	<b>965</b>
<b>TOTAL A TRANSFERIR .....</b>	<b>19.915</b>	<b>30.838</b>	<b>57.427</b>	<b>6.378</b>	<b>8.468</b>	<b>123.026</b>

**4931 REAL DECRETO 394/1986, de 21 de febrero, por el que se crea la Jefatura de Telecomunicaciones de Defensa y se determina su dependencia y funciones.**

Las telecomunicaciones vinculadas a la Defensa Nacional han adquirido una importancia y una incidencia cada vez mayores en los ámbitos de decisión, gestión y ejecución. Razones de eficacia y economía hacen necesario ordenarlas, reforzando la planificación y coordinación del conjunto de los sistemas de telecomunicaciones existentes.

Algunos de estos sistemas, aun estando sujetos a especiales requerimientos de confianza, rapidez y seguridad destinados a los altos niveles de decisión del Estado, del Gobierno y de la Defensa Nacional, pueden tener un uso polivalente y deben ser contemplados, en su concepción y desarrollo, desde una perspectiva amplia, optimizando así su eficacia y capacidad de respuesta. Otros están directamente orientados a la conducción de las operaciones milita-

res, por lo que deben ser contemplados bajo óptica exclusivamente militar.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Gobierno para la creación, modificación o supresión de órganos de nivel inferior a Departamento ministerial.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, corresponde al Ministro de Defensa, por delegación del Presidente del Gobierno, la dirección y coordinación de la política de defensa, atribuciones estas que llevan consigo la necesidad de disponer de los sistemas de telecomunicaciones relacionados con la Defensa Nacional.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**14533** *CONFLICTO positivo de competencia número 533/1986, planteado por el Gobierno respecto de una Resolución de 5 de diciembre de 1985, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 533/1986, promovido por el Gobierno respecto de la Resolución de 5 de diciembre de 1985 de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, desde el día 19 de mayo actual, fecha de formalización del indicado conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

**14534** *CONFLICTO positivo de competencia número 531/1986, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 531/1986, planteado por el Gobierno en relación con el artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, de la Junta de Galicia, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado artículo 12, párrafo 3.º, y artículo 19.1, párrafo 2.º, del Decreto 127/1986 antes referido, desde el día 16 de mayo actual, fecha de la formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14535** *CORRECCION de errores del Real Decreto 393/1986, de 24 de enero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los servicios del Estado, correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7242, primera columna, primer párrafo, quinta línea empezando por el final, donde dice: «reciben», debe decir: «si bien».

Página 7243, primera columna, quinto párrafo, apartado 1, detrás de «tributos», intercalése lo que a continuación se indica:

«a) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuesto General sobre Sucesiones.  
c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
2. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.
3. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponible:

1. Adquisiciones en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

- Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).
- Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).
- Joyería, platería y relojería [apartados a) y c) del artículo 20 del citado texto refundido].
- Antigüedades (artículo 21 del citado texto refundido).
- Artículos de fumador [apartado a) del artículo 28 del texto refundido].

Página 7246, segunda columna, séptima línea, donde dice: «(el Ministerio u Organismo Autónomo a cuyo cargo estaba el servicio traspasado)», debe decir: «el Ministerio de Economía y Hacienda».

Página 7251, encabezamiento de la relación, intercambiar donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales e Interdepartamentales» y viceversa.

Página 7252, encabezamiento de la relación, intercambiar donde dice: «Servicios Periféricos», debe decir: «Servicios Centrales e Interdepartamentales» y viceversa.

Página 7254, cuadro inferior, donde dice: «Sección 31», debe decir: «03.631 F».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14536** *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se modifica el anexo de la Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de septiembre de 1984 por la que se amplía la regulación del acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a las Escuelas Universitarias y Escuelas Oficiales de Turismo, establecía la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado a Centros Universitarios, especialmente a Escuelas Universitarias cuyas enseñanzas fueran afines a las cursadas en dicho Segundo Grado. En el anexo de dicha Orden figuraban incluidas, asimismo, las Escuelas Superiores de Marina Civil, Centros aún no integrados en la Universidad.

Sin embargo, el estudio de la futura integración de las Escuelas de Marina Civil en la Universidad, así como la estructuración de dos ciclos, de los planes de estudios de éstas, aconsejan que las exigencias académicas para el ingreso en dichos Centros sean similares a las que en la actualidad existen en los Centros Universitarios con idéntica estructura en sus planes de estudio.

En su virtud, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Medias,